



El presente documento denominado "Resolución del expediente número **OIC/VCA/D/LL/098/2019**, contiene la siguiente información clasificada como confidencial:

<p>Resolución del expediente número OIC/VCA/D/LL/098/2019</p>	<p>Eliminado de la página 1:</p> <p>Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes de ambos servidores públicos</p> <p>Eliminado de la página 2:</p> <p>Nota 1. Número de Registro Federal de Contribuyentes de ambos servidores públicos</p>
--	---

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6 inciso A fracción II y artículo 16.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 6 fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, Artículo 21, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 90 fracción II, Artículo 121 fracción XXXIX, Artículo 169, Artículo 176 fracción III, Artículo 181, y Artículo 186.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, Segundo, fracción XVIII, CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, Séptimo, fracción III, Trigésimo octavo fracción I, CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS, Quincuagésimo Séptimo, fracciones I, II y II y Quincuagésimo Octavo. SECCIÓN I DOCUMENTOS IMPRESOS, Quincuagésimo noveno, Sexagésimo segundo inciso b.

Este documento, fue sometido a consideración del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la **Tercera Sesión Extraordinaria**, celebrada el día **18 de enero de 2023**, en la cual se aprobó:

“ACUERDO CT-E/03-01/23: Mediante propuesta de los Órganos Internos de Control en la **Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, Caja de Previsión De la**



Policía Preventiva de la Ciudad de México, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, Procuraduría Social de la Ciudad de México, Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México y la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, así como los Órganos Internos de Control en las Alcaldías Cuajimalpa de Morelos, Gustavo A. Madero, Milpa Alta, Miguel Hidalgo, Venustiano Carranza adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, al igual que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la **fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, **CONFIRMAR** la clasificación en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del cuarto trimestre del 2022.”(sic)**

El Acta en mención se encuentra publicada en el siguiente hipervínculo:

<http://contraloria.cdmx.gob.mx/transparencia/docs/A121F43/2023/3aExt-2023.pdf>



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de México, a **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**, la Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de Autoridad Resolutora, determina lo siguiente:

VISTOS; para resolver en definitiva los autos del expediente al rubro indicado, seguido por presuntas faltas administrativas, atribuidas a los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su carácter de servidor público saliente de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], y **Oscar Tovar Vargas**, con R.F.C. [REDACTED]; en su calidad de servidor público entrante al área en mención, ambos adscritos al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, Violeta Ivette Aguilar Fregoso, remitió el expediente original identificado con el número OIC/VCA/ER/0392/2018, a la Jefatura de Unidad Departamental de Investigación, mediante oficio SCG/OICVC/0584/2019 de fecha Veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, con la finalidad de que se realizaran las diligencias correspondientes a efecto de determinar lo que en derecho procediera en el ámbito de las atribuciones de dicha Autoridad Investigadora; de esa manera se advirtieron hechos relacionados con la comisión de presuntas faltas administrativas. Visible a foja **0195** de autos.

2. Mediante acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil diecinueve, el licenciado Demetrio Rodríguez Armas, entonces Jefe de Unidad Departamental de Investigación, ordenó el inicio de la etapa de investigación, a efecto de que se determinara si los hechos denunciados constituían o no una falta administrativa, dando origen al expediente **OIC/VCA/D/LL/0098/2019**, registrándose en el Libro de Gobierno correspondiente, llevándose a cabo diversas diligencias y actuaciones, agregándose la documentación generada por tales motivos, documento visible a foja **197** de autos.

En virtud de que no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede de conformidad con el marco jurídico aplicable a la materia, acorde a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Página 1 de 60



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

I. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA. La Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función como Autoridad Resolutora, es competente para resolver procedimientos de responsabilidad administrativa sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo Venustiano Carranza, que pudieran afectar la transparencia, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuenta, eficacia y eficiencia, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tengan conocimiento por cualquier medio de conformidad a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 136 fracciones IX y XII, 268 y 271 fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y, 1, 2, 3 fracción IV, 9, 10, 49, 111, 202, 205, 207, 208 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

II. Cabe señalar, previo al estudio de las constancias que obran en autos, que corresponde a esta Autoridad en su facultad Resolutora, determinar con exactitud en el presente asunto si los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su carácter de servidor público saliente de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y **Oscar Tovar Vargas**, con R.F.C. [REDACTED] en calidad de servidor público entrante a la Subdirección en comento, adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, incumplieron con las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y, si la conducta desplegada por los mismos resultó o no compatible en el desempeño de ese cargo.

A través del resultado de las investigaciones, diligencias y actuaciones que corren agregadas en el expediente en que se actúa y que permiten a esta Autoridad Resolutora, determinar sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, como consecuencia de los hechos materia de imputación, debiendo acreditarse para tal efecto dos supuestos:

1. Su calidad de servidores públicos, en la época en que sucedieron los hechos, y
2. Que los hechos cometidos, constituyan una trasgresión a las obligaciones estatuidas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Una vez establecido lo anterior, por lo que corresponde al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidor público de los incoados, ésta quedó debidamente acreditada con las siguientes pruebas:



713



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
RECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Por lo que hace al C. Carlos Vázquez Vázquez, se tiene:

a) **Documental privada**, consistente en el original del escrito de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, recibido por este Órgano Interno de Control en la Alcaldía en Venustiano Carranza, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó al licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces Contralor Interno, señalara fecha y hora, así como representante de esta autoridad a efecto de que se formalizara el acta entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, con motivo de su renuncia a dicho cargo en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, documento visible a foja **01** de autos, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende fehacientemente que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, separándose de dicho cargo el treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

b) **Documental pública**, consistente en el original del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se desprende que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, dejó de ocupar el cargo referido, como consecuencia de que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, fue designado para ocupar la titularidad de esa Subdirección, documento visible de foja **08 a 12** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se advierte fehacientemente que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, entregando los recursos asignados a esa Subdirección al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, toda vez que fue nombrado para ocupar la titularidad de dicho puesto.

c) **Documental pública**, consistente en el original del oficio AVC/DGA/DRH/1384/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Carlos A. García Cisneros, entonces Director de Recursos Humanos, mediante el cual informó al Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Jefe de Unidad Departamental de Investigación, que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de ese mismo año pasado, documento visible a foja **454** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se aduce que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, durante el periodo comprendido del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

d) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con descripción del movimiento "Promoción Ascendente", con número de folio 066/1018/00105, de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, con tipo de nómina 1, código de Puesto CF01093, Nivel 305, número de plaza 10021897, Unidad Administrativa Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, con denominación de puesto Subdirector de Área "B", y número de empleado 858877, documento visible a foja **459** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se observa que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, fue promovido para ocupar el cargo como Subdirector de Área "B" a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, teniendo como número de plaza 10021897 y número de empleado 858877, con nivel 305.

e) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal con descripción del movimiento "Baja por Renuncia", con número de folio 066/2218/00088, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, con tipo de nómina 1, código de Puesto CF01093, Nivel 305, número de plaza 10021897, Unidad Administrativa Alcaldía de Venustiano Carranza, con denominación de puesto Subdirector de Área "B", y número de empleado 858877, documento visible a foja **460** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2018

expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se acredita que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, fue dado de baja por renuncia al cargo como Subdirector de Área "B" a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciocho, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, teniendo como número de plaza 10021897 y número de empleado 858877, con nivel 305.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adminiculadas de manera lógica y natural, sirven para demostrar que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez, fue servidor público adscrito a la Alcaldía en Venustiano Carranza, desempeñándose en el cargo de Subdirector de Gobierno y de Control de Giros Mercantiles, a partir del dieciséis de mayo de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil dieciocho.**

En ese contexto, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

INNOVACIONES
PAZ DE
UNION

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;"

Por lo que se refiere al ciudadano Oscar Tovar Vargas, se tiene:

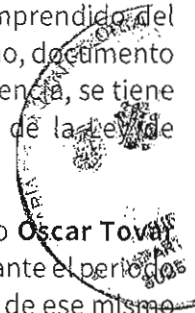
a) Documental pública, consistente en el original del Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, de la que se advierte que con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, recibió la titularidad del puesto referido, documento visible de foja **08 a 12** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se aduce que con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, recibió la titularidad del cargo de Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

b) Documental pública, consistente en el original del oficio número AVC/DGA/DRH/1384/2021 de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Carlos A. García Cisneros, entonces Director de Recursos Humanos, mediante el cual informó al Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación, que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, documento visible a foja **454** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133, y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.



De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se acredita que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, durante el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de ese mismo año pasado, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza.

c) Documental pública, consistente en copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con descripción del movimiento "Promoción Ascendente", con número de folio 066/2218/00152, de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, con tipo de nómina 1, código de Puesto CF01093, Nivel 305, número de plaza 10021897, Unidad Administrativa Alcaldía de Venustiano Carranza, con denominación de puesto Subdirector de Área "B", y número de empleado 929403, documento visible a foja **455** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, fue promovido para ocupar el cargo como Subdirector de Área "B" a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, teniendo como número de plaza 10021897 y número de empleado 929403, con nivel 305.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

d) **Documental pública**, consistente en copia certificada de la constancia de movimiento de personal con descripción del movimiento "Baja por Renuncia" con número de folio 066/0219/01042, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, con tipo de nómina 1, código de Puesto CF01092, Nivel 295, número de plaza 10021897, Unidad Administrativa Alcaldía de Venustiano Carranza, con denominación de puesto Subdirector de Área "A", y número de empleado 929403, documento visible a foja **456** de autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos en tratándose de documentos públicos.

De esta prueba y con el valor que a la misma se le califica, se desprende que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, fué dado de baja por renuncia al cargo como Subdirector de Área "A" a partir del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, adscrito al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, teniendo como número de plaza 10021897 y número de empleado 929403, con nivel 295.

En el caso concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, ostentó el cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, a partir del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de ese mismo año pasado; por lo cual recibió los recursos asignados a la Subdirección en comento.

En esta tesitura, se considera que para el efecto de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional en su artículo 108 párrafo primero, el precitado tenía el carácter de servidor público, conforme a la disposición contenida en ese precepto legal, que dice:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 108.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos...en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal;

III. Respecto al segundo elemento a demostrar, consistente en que los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros**



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Mercantiles, y Oscar Tovar Vargas, en su carácter de servidor público entrante a la Subdirección referida, adscritos a la Alcaldía Venustiano Carranza, hubiesen incurrido en incumplimiento a sus obligaciones en dicho cargo, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se considera hacer su estudio conforme al tramo de responsabilidad administrativa que se les atribuye y, para tal efecto, se procede a fijar la misma, a valorar y establecer el alcance probatorio de las pruebas allegadas a la causa administrativa que nos ocupa, así como, en su caso, las pruebas ofrecidas y los alegatos formulados por ellos.

A) CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ.

FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se procede a señalar los hechos atribuidos al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, quien se desempeñó como **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, mismos que fueron establecidos en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en el cual se determinó lo siguiente:

“...la conducta atribuible al **C. CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, quien a partir del treinta de septiembre del dos mil dieciocho; deja el cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, toda vez que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, se abstuvo de cumplir con la disposición jurídica relacionada con la entrega-recepción de los recursos públicos que le fueron asignados al momento de ocupar dicha Subdirección, siendo en a partir del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, es decir, que omitió realizar la celebración de la acta entrega respectiva en tiempo y forma, por lo que, incumple los plazos establecidos en los artículo 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (que a continuación se transcriben), con motivo de la formalización del Acta de Entrega Recepción de los Recursos asignados a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, en la Alcaldía Venustiano Carranza:

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público y establece las disposiciones conforme a las cuales los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, al separarse de su empleo, cargo o comisión, deberán rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros, que les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones.



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Artículo 3º.- Los servidores públicos obligados por la presente Ley son, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Político Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de subsecretario, Director General, Director de Área, Subdirector, Jefe de Unidad Departamental y los servidores públicos que ostenten un empleo, cargo o comisión, con niveles homólogos o equivalentes a los referidos.

Artículo 4º.- La entrega-recepción de los recursos de las Dependencias, Entidades u Órganos Político Administrativos del Gobierno de la Ciudad de México a quienes sea aplicable en términos del artículo 3º de esta Ley, deberá efectuarse por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 19.- El servidor público entrante y saliente, deberá firmar por cuadruplicado el acta de entrega-recepción, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la renuncia del servidor público saliente, ante el representante del órgano de control respectivo y con la asistencia de dos testigos que podrán ser nombrados por ambos servidores públicos y, en su caso, cuando por la importancia del empleo, cargo o comisión lo amerite, se designaran personas para proporcionar información y documentación y, para verificar el contenido de la misma.

Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal

Primero. Los presentes lineamientos son obligatorios para los servidores públicos de la Administración Pública del Distrito Federal, que al separarse de su empleo, cargo o comisión, tienen la obligación de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, mismos que tienen el carácter complementario de ésta; asimismo, aplicarán en lo conducente para la transferencia de bienes y/o funciones, que no impliquen la separación de los servidores públicos.

(Lo remarcado es propio de esta autoridad)

En ese sentido, tenemos que de la interpretación armónica de los preceptos legales invocados con anterioridad, se arriba a la conclusión de que toda persona que ostente algún empleo, cargo o comisión en la administración pública de la ahora Ciudad de México, tiene la obligación al separarse de su cargo, de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta**



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

efectos la renuncia del servidor público saliente ante el Órgano Interno de Control respectivo, -entre los servidores públicos que destacan lo son los Subdirectores de área; acta entrega-recepción que se deberá de efectuar por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado actual que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumplan con los requisitos establecidos en la ya mencionada Ley, por lo que el servidor público saliente de la Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, contaba con la obligación de realizar la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de humanos, materiales y financieros que le fueron asignados a dicha Subdirección en tiempo, de acuerdo a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, tenemos que el C. **CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, al haber renunciado al cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, el día treinta de septiembre del dos mil dieciocho, como se advierte del escrito emitido por el Ciudadano en cuestión, de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, dirigido al entonces Contralor Interno en Venustiano Carranza, Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, en el cual refiere entre otras cosas lo siguiente: *"...No omito manifestarle, que con fecha 30 de septiembre del año en curso, el suscrito dejó de ocupar el cargo de la Subdirección mencionada en el cuerpo del presente, lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad vigente..."*, relacionado con la Constancia de movimiento de personal 066/2218/00088, con fecha de vigencia al treinta de septiembre del dos mil dieciocho, por medio de la cual se advierte que a partir de esa fecha el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, ha causado baja por renuncia al Cargo de Subdirector de Área "B", de la Unidad Administrativa Alcaldía Venustiano Carranza, con el carácter de nombramiento y tipo de contratación de "Confianza"; por lo que, tomando en consideración que la fecha de renuncia fue el treinta de septiembre del dos mil dieciocho, surtiendo sus efectos a partir de la misma fecha, tenemos que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, tenía hasta el día diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, para llevar cabo la celebración de la respectiva acta entrega-recepción concerniente a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, plazo que transcurrió de los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, y cumplir así con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, el servidor público saliente fue omiso en formalizar dentro del término de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo encomendado, tal y como lo señala el precepto legal antes invocado, siendo que mediante escrito de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, en que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, solicita a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, fecha y hora para la celebración de acta entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, con motivo de su separación a dicho cargo, del treinta de septiembre del dos mil dieciocho, siendo celebrada la correspondiente acta el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.



749



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Por lo tanto, la conducta que se le atribuye al C. **CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, en su calidad de Servidor Público saliente de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, transgrede lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones del artículo en cita, o constituya una falta administrativa grave; por lo que resulta evidente que se transgrede lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, el Numeral Primero del Acuerdo por el que se establece los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber llevado a cabo dentro del término de quince días hábiles siguientes a que surtió efecto la renuncia, y firmar por cuadruplicado el acta entrega-recepción en la que se describiera el estado actual que guardaba dicha Subdirección, refiriendo por escrito el estado de los asuntos, entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados a partir del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho y hasta el treinta de septiembre del dos mil dieciocho, término que transcurrió del uno al diecinueve de octubre del dos mil dieciocho; y tomando en consideración que con fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, se recepcionó en este Órgano Interno de Control (antes Contraloría Interna en Venustiano Carranza), escrito emitido por el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en el cual solicita día, hora, fecha y representante de este Órgano, para llevar a cabo la formalización de acta entrega-recepción de la referida área, ello deriva de la existencia de una conducta de acción por omisión, en el sentido de que el servidor público saliente excede el término de quince días hábiles contemplados en artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano **CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, en su calidad de Servidor Público Saliente, a partir del treinta de septiembre del dos mil dieciocho, deja de ocupar la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, es presumiblemente responsable de haber infringido la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no haber llevado a cabo la formalización del acta entrega-recepción de la mencionada área dentro del término de los quince días hábiles a partir de que surta efectos la renuncia a dicho cargo, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

1.2 No obstante lo anterior, otra conducta atribuible al Servidor Público **CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Servidor Público Saliente de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, consiste en que presuntamente transgredió la fracción XVI del



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que, omitió cumplir con la disposición jurídica relacionada con la entrega-recepción de los recursos públicos que le fueron asignados al momento de ocupar dicha Subdirección, es decir, que para el caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración, a efecto de solicitarle la aclaración pertinente y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

XVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores, o constituya una falta administrativa grave.

De tal modo, de la lectura armónica y funcional de los preceptos legales apenas transcritos, se desprende que, en primer lugar, al ser la Ley precitada de orden público, obliga a su estricta observancia, sin que pueda ser alterada o modificada, para efecto de reconocer su carácter primario de fuente del derecho y como rectora del orden social; y, en segundo término, establece que los sujetos obligados a realizar la celebración del acta entrega-recepción de los recursos de la administración pública asignados a los servidores públicos le corresponde a los titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Políticos Administrativos, Órganos Desconcentrados y Entidades; así como sus subordinados con nivel de Subdirectores, en este caso el entonces titular de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, le correspondía a rendir por escrito el estado de los asuntos de su competencia y entregar los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el ejercicio de sus funciones. En ese sentido, el supuesto normativo a estudio exige como elemento material el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, siendo el caso el debido cumplimiento de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, misma que se colma la condición de ser una disposición jurídica relacionada con el servicio público, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, en relación con el Numeral Quinto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos jurídicos que a la letra dicen:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO



730

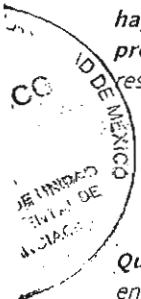


2022 Ricardo Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Quinto. El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas.

La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Lo anterior se establece en razón de que, de autos se advierte que el C. Óscar Tovar Vargas, en su calidad de Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza (servidor público entrante a partir del primero de octubre del dos mil dieciocho), mediante el oficio



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

DGG/DG/SGyCGM/641/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, solicita coordinar una reunión para la aclaración de diversas irregularidades detectadas en la Acta Administrativa de Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano Político Administrativo, misma que fue celebrada el día once de diciembre del dos mil dieciocho, por lo que, del estudio y análisis de las constancias que integran el expediente, esta autoridad considera pertinente establecer los razonamientos procedentes conforme a la observación que no fue subsanada o aclarada por parte del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de Servidor Público Saliente, ello en atención al principio de economía procesal, observación que consiste en:

<p>XI.- RECURSOS MATERIALES.</p> <p>3.- Vehículos. Se entregan dos vehículos asignados a la Subdirección de Gobierno y Control de giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Venustiano Carranza.</p> <p>ANEXO NUM. 8</p>	<p>De los dos vehículos entregados a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles se detectó lo siguiente:</p> <p>a.- Camioneta Chevrolet, modelo 2004, con placas 705RWD, cuenta con dos infracciones al Reglamento de Tránsito sin pagar. Una con fecha 09/mayo/2018 y otra con fecha 05/julio/2018. Por lo que se requiere el pago a dichas infracciones.</p> <p>b.- Camioneta Chevrolet, modelo 2013, con placas 673ZFA, cuenta con seis sanciones impuestas por SEDEMA de las cuales cinco no están pagadas, correspondientes a las siguientes fechas: (2) del 06/septiembre/2017, (1) del 14/noviembre/2017, (2) del 13/diciembre/2017. Por lo que se solicita se enmiende el pago, sin placas de circulación y sin calaveras traseras.</p>
<p>XII. Relación de Archivos.- Se entrega en esta acta toda la documentación que obra en los archivos de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección de General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía</p>	<p>Respecto a este apartado no proporciona listado y/o padrón con los expedientes personales de los comerciantes, en vía pública a los cuales se les ha autorizado el uso y aprovechamiento correspondiente. Por lo que no se conoce a ciencia cierta la totalidad de los mismos, así como los que se encuentran en proceso especial y/o ya causaron baja.</p>





12
351



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

<p>Venustiano Carranza mediante la relación anexa que contiene nombre del archivo y año. ANEXO NÚM. 11</p>	<p>Así también, en ninguna de las relaciones anexas se hace referencia a los listados o controles de oficios y/o acusas emitidos por este Departamento, aún cuando la Ley establece que deben de encontrarse físicamente en el área los de los últimos cinco años.</p>
<p>XIII.- Asuntos en Trámite. Se relacionan los asuntos en trámite que se encuentran pendientes de resolver. (Listados de registros, memomáticos y correspondencia). ANEXO NÚM 12</p>	<p>Dentro de las relaciones proporcionadas se encuentran asuntos pendientes desde los años 16, 17 y 18. Sin embargo no menciona los motivos por los que no se han atendido, ni las acciones implementadas para la atención de los mismos, así poder estar en posibilidades de darle seguimiento.</p>
<p>XIV.- Informe de Gestión. No aplica.</p>	<p>Si bien el área no emite directamente dicho informe, también cierto es que las Jefaturas de Unidad Departamental dependientes de esta Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles (Vía Pública, Mercados y Plazas Comerciales en Fideicomiso y Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos) deben de notificarlo, en específico las auditorías internas y externas que les fueron realizadas. Con el fin de estar en posibilidad de llevar un control y darles seguimiento a las recomendaciones emitidas por los diversos Órganos de Control. Por lo que se solicita se proporcionen dicha información.</p>

CIUDAD DE MÉXICO
UNIDAD
ITAL DE
NACIÓN

En ese sentido, tenemos que con fecha siete de febrero del dos mil diecinueve, se llevó a cabo la comparecencia de los CC. **Carlos Vázquez Vázquez**, (servidor público saliente) y **Oscar Tovar Vargas**, (servidor público entrante), a efecto de realizar las aclaraciones pertinentes y que se proporcione la documentación correspondiente, respecto a las observaciones realizadas por el entrante en el oficio citado en el párrafo que antecede, diligencia en la cual, se levantó la Acta de Aclaración Correspondiente a la Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, en la que, el en uso de la voz el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, manifestó lo siguiente:



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

"...Punto número tres "Recursos Materiales": el Ciudadano Carlos Vázquez Vázquez, menciona que no se niega a pagar las multas de los vehículos 207RWD y 673ZFA ni las calaveras del vehículo 673FA, pero por ahora no cuenta con la cantidad económica por lo que espera poder pagar en el transcurso del mes y en cuanto lo haga lo hará de conocimiento..."

En razón de la manifestación anteriormente transcrita y vertida por el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en uso de la voz el C. **Óscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante, refiere lo siguiente:

"...Por lo que respecta a los puntos del tres al seis se concede el plazo de diez días para ser solventadas..."

A lo que, vistas las manifestaciones vertidas por los comparecientes CC. **Carlos Vázquez Vázquez** (servidor público saliente) y **Óscar Tovar Vargas** (servidor público entrante), en la diligencia de Aclaración correspondiente a la Acta Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, y toda vez que se dieron por solventadas dos de las seis observaciones realizadas mediante el oficio DGG/DG/SGyCGM/641/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, y en relación a las cuatro restantes se señalan las doce horas del día veintidós de febrero del dos mil diecinueve, para que sean solventadas.

Por consiguiente, y en cumplimiento a lo acordado en el acuerdo emitido en la diligencia citada en el párrafo anterior, en fecha veintidós de febrero del dos mil diecinueve, se llevó la continuación del Acta de Aclaración Correspondiente a la Entrega-Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, en la cual, en uso de la voz al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente, quien refirió lo siguiente:

"...No cuento con la documentación para solventar las aclaraciones que quedaron pendientes"

Por lo que, en vista de la declaración rendida por el servidor público saliente y toda vez que no se tiene por aclaradas las observaciones e inconsistencias señaladas mediante el oficio DGG/DG/SGyCGM/641/2018, de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, emitido por el C. **Óscar Tovar Vargas**, se tiene por realizada la continuación de la Junta de Aclaraciones acordando que el Ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en Venustiano Carranza, **no solventó cuatro de las seis observaciones realizadas por el ciudadano Óscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante, realizadas en el oficio antes referido.

Aunado a lo anterior, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, con fecha ocho de marzo del dos mil diecinueve, presentó ante este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, escrito de fechado al día cuatro de febrero del mismo año, a través del cual, refiere:

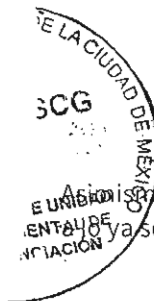


EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

"...en atención al oficio SCG/OICVC/0108/2019, Expediente: CI/VCA/ER/0392/2018, con motivo del acto protocolario de Entrega-Recepción de los recursos asignados a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles y de las Observaciones realizadas mediante oficio número DGG/DG/SGyCGM/641/2018, al respecto le comunicó lo siguiente:

Sobre el particular y en lo que respecta a los asuntos pendientes en trámite, solo del área de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, se anexa copia simple del 2016 al 2018, de Registros y Memomáticos.

También, lo referente a los archivos que emanaron del Siscovip se entregaron un total de 8,795 expedientes físicos de comerciantes que hacen uso y aprovechamiento de la vía pública..."



Asimismo, en un segundo escrito el C. Carlos Vázquez Vázquez, de la misma fecha, y haciendo referencia ya señalado en el escrito que antecede, informa en su parte esencial, lo siguiente:

"...Derivado de las instrucciones verbales emitidas por el Lic. Óscar Rogelio León Rodríguez, Director General de Gobierno, el Sistema de Comercio en Vía Pública (SisCoVip); paso a dicha Dirección a partir del 17 de agosto del 2018, así como todo el equipo de cómputo marca HP, modelo Compaq Pro 6305 SFF, con número de inventario 151000138-1489, una impresora Láser marca Hp, con número de inventario 5151000096-280; así mismo, se llevaron seis paquetes de Recibos de Pago por el Uso y Aprovechamiento de la Vía Pública sin ser impresos como se detalla a continuación:

- 1.- del folio 63,282 al 63,500
- 2.- del folio 63,612 al 64,000
- 3.- del folio 64,001 al 64,500
- 4.- del folio 65,001 al 65,500
- 5.- del folio 66,001 al 66,500
- 6.- del folio 67,001 al 67,500

Quedando en ese momento en la oficina de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles 18 paquetes más de 500 tantos cada uno, como se relaciona a continuación:

Tres paquetes con folios:

- 1. Del 64,501 al 65,000
- 2. Del 65,501 al 66,000
- 3. Del 66,501 al 67,000

15 paquetes con los folios consecutivos del 67,501 al 75,000.

No omito mencionar que el último folio emitido por esa Subdirección de Gobierno y Control de Giros mercantiles como titular del área en aquel momento, fue DVC63281 de fecha 16 de agosto de 2018.





EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Aunado a lo anterior, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, dirige escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, al Lic. **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, en el cual le informa en su parte esencial lo siguiente:

"... en atención a las observaciones pendientes de solventar derivadas del Acta Entrega-Recepción de los Recursos de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, ahora, a su cargo, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, hago de su conocimiento que por lo que hace al tema de las Auditorías realizadas a las áreas adscritas a la Subdirección precitada, durante mi gestión como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles que abarcó del 15 de mayo de 2018 al 30 de octubre del mismo año, quiero precisar que no quedó ninguna auditoría en proceso ni tampoco fue notificada alguna próxima a efectuarse.

Por lo que hace a las multas pendientes por pagar de los vehículos con número de placas 207RWD y 673ZFA, le informo que se realizara el pago dentro de un término no mayor a quince días hábiles, contados a partir del día de la fecha..."

A lo que, mediante el oficio AVC/DGG/DG/SGYCGM/223/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el Lic. **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, comunica a la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su parte esencial, lo siguiente:

"...Esta autoridad signante da por aceptadas las observaciones realizadas, solo quedando pendiente el número XI. Recursos Materiales, relacionado con el pago de multas de los vehículos con placas 705RWD y 673ZFA..."

Al respecto y con la finalidad de constatar la posible omisión por parte del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, referente al pago de las multas existentes de los vehículos ya referidos con anterioridad, se solicitó al Lic. **Oscar Tovar Vargas**, como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, informará a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, si las multas de los vehículos con placas 705RWD y 673ZFA ya fueron cubiertas por el servidor público saliente. A lo que, mediante el similar AVC/DGG/DGVYR/SGYCGM/370/2019, de fecha once de junio del dos mil diecinueve, el Lic. **Oscar Tovar Vargas**, titular de la Subdirección antes referida, informa

"...que en lo que hace a los vehículos con placas de circulación 705RWD y 673ZFA, no se tiene conocimiento de que dichas multas estén pagadas, toda vez, que en estas oficinas no se ha recibido pago de multa alguna de los vehículos antes mencionados, por parte del servidor público saliente..."

Como resultado de lo anterior, se tiene que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, omitió solventar la observación referente al Numeral XI.- "Recursos Materiales" relacionado con el pago de las multas de los vehículos con placas 705RWD y 673ZFA, ya que el automotor con Placas de Circulación 705RWD contaba



58
4



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

con dos infracciones de Reglamento de Tránsito, una de fecha 9 de mayo y otro del 05 de julio del 2018, y la camioneta con placas de circulación 673ZFA, prevalecía con cinco sanciones impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de las cuales se precisa que dos multas corresponden al seis de septiembre, unas del catorce de noviembre y dos más del trece de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, por lo que al no haber realizado el pago correspondiente, en razón de que en ningún momento presentó documento, recibo o ticket que acreditará dicho cumplimiento, persistiendo así su infracción.

Cabe hacer mención, que en el oficio número AVC/DGA/379/2020, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, emitido por la Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, hace referencia que de acuerdo al numeral 7.9.2 de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del Gobierno del Distrito Federal, será directamente responsable de su buen uso, así como, que los servidores públicos que tengan bajo su resguardo las unidades vehiculares son los responsables de llevar a cabo los pagos de multas y/o infracciones que generen por violaciones a la normatividad aplicable; por lo que, de autos se advierte que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, tenía bajo su resguardo el vehículo Tipo Camioneta Pick Up Silverado 1500, Marca Chevrolet, Modelo 2013, con número económico 658, y Placas de Circulación 673 ZFA, de acuerdo al contenido de la Cédula de resguardo de Vehículos de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, misma que corre agregada a los presentes autos, y firmada por el ciudadano antes mencionado. Por otro lado, en el oficio antes citado, se informa que el vehículo con número de placas 705 RWD, fue robado el día cuatro de abril del dos mil diecinueve, por lo que no se presentó a la verificación, sin embargo, ello no exime de responsabilidad al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, para que omitirá realizar el pago de las multas y/o infracciones a las que se hizo acreedor el vehículo en comento por las violaciones transgredidas a la normatividad aplicable; por lo anterior, se deduce que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, no solamente omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sino que al no haber solventados la observación que nos ocupa transgrede lo contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, al igual de que numeral Quinto de los Lineamientos..." (sic).

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"

Ahora bien, en cuanto a la **Audiencia Inicial** corresponde mencionar lo siguiente:

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

En este tenor, a las diez horas del **cinco de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL**, en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del ciudadano en estudio, por lo que en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acordó lo siguiente:



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0088/2019

"...SEGUNDO. SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, MISMAS QUE SE VALORARÁN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

-----TERCERO. TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS POR EL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CON NÚMERO DE OFICIO OICVCA/JUDI/2663/2021..."

manifestaciones que ya fueron señaladas en el apartado de "fijación clara y precisa de los hechos controvertidos".

Además, en dicha **AUDIENCIA**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hizo constar lo siguiente:

PRIMERO. SE TIENE POR NO PRESENTADO AL C. CARLOS VAZQUEZ VAZQUEZ...

QUINTO. TODA VEZ QUE EL C. CARLOS VAZQUEZ VAZQUEZ, NO SE PRESENTÓ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, NI TAMPOCO PRESENTÓ ESCRITO ALGUNO ANTE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE LE DE POR PRESENTADO ANTE LA MISMA, SE DECLARA CERRADA LA AUDIENCIA INICIAL..."

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Luego entonces, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado **Gustavo Andrés Flores Aguilar**, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha doce de abril de la presente anualidad, visible a foja **532 y 533** de autos, **las cuales por ser documentales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se describen a continuación:**

1. Documental Privada, consistente en el escrito original de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, dirigido al licenciado Miguel Ángel Gutiérrez



50
754



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Herrera, entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, y recibido por esta Autoridad el dieciséis del mismo mes y año pasados, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que envió proyecto del acta administrativa de entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para su revisión, asimismo solicitó que se señalara fecha y hora para la formalización de dicho acto, informando que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho dejó de ocupar ese cargo, documental visible a foja **01** de autos.

2.- Documental Pública, consistente en el original del acta administrativa de entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la alcaldía Venustiano Carranza, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, celebrada por los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez** y **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, de la Subdirección referida, visible a fojas **08 a 16** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos; de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la formalización del acta entrega recepción del área en comento, en la cual el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, hizo entrega de los recursos asignados al área objeto de entrega-recepción al C. **Oscar Tovar Vargas**.

3.- Documental Pública, consistente en el Original del oficio DGG/DG/SGyCGM/641/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el licenciado **Oscar Tovar Vargas**, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que hizo del conocimiento al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, seis irregularidades detectadas en el acta entrega recepción de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de los recursos asignados a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, solicitando llevar a cabo la aclaración de las mismas, con fundamento en el numeral quinto del acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la observancia de la ley de entrega-recepción de los recursos de la administración pública del Distrito Federal, visible de la foja **176 a 178** de autos.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

4.- **Documental Pública**, consistente en el original del acta de aclaración correspondiente a la entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, celebrada el día siete de febrero de dos mil diecinueve, entre los Ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente, y **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos; de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el C. **Oscar Tovar Vargas**, en uso de la voz, refirió que por lo que hace al punto 1 (recursos humanos) y 2 (estados financieros), se encuentran solventados, de las seis observaciones hechas, asimismo se otorgó un término de diez días, al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, a efecto de que solventara las cuatro observaciones faltantes, documental visible a foja **184** y **185** de autos.

5. **Documental Pública**, consistente en el original de la continuación de la celebración de la acta de aclaración correspondiente a la entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la alcaldía Venustiano Carranza, celebrada el día veintidós de febrero del dos mil diecinueve, entre los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente, y **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos; de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el primero manifestó que "...que no cuenta con la documentación para solventar las aclaraciones que quedaron pendientes...", por lo que, se tuvo por no solventadas las cuatro observaciones faltantes en la diligencia celebrada en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja 190 y 191 de autos.

6. **Documental Privada**, consistente en dos escritos de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, signados por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, dirigidos a la Mtra. Violeta Ivette Aguilar Fregoso, entonces titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Venustiano Carranza, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de estas pruebas y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que hizo referencia a diversa información concerniente a las observaciones realizadas por el C. **Oscar Tovar Vargas**, documentales visibles de foja **199** a **203** de autos.

7. **Documental Privada**, consistente en el original del escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, dirigido al licenciado **Oscar Tovar**





EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Vargas, entonces Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la alcaldía Venustiano Carranza, recibido en esa misma fecha pasada, por esa Subdirección, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que refirió que el pago de las multas de los vehículos con placas de circulación 207 RWD y 673 ZFA, se realizaría dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, visible a foja 205 de autos.

8. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio AVC/DGG/DG/SGyCGM/223/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, signado por el licenciado **Oscar Tovar Vargas**, dirigido a la Mtra. Violeta Lette Aguilar Fregoso, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que informó que: "...da por aceptadas las observaciones realizadas, solo quedando pendiente el numeral XI. recursos materiales, relacionado con el pago de multas de los vehículos con placas 705 RWD y 673 ZFA ...", visible a foja 207 de autos.

9. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número AVC/DGG/DGVyR/SGyCGM/370/2019, de fecha once de junio del dos mil diecinueve, signado por el licenciado Óscar Tovar Vargas, en su calidad de Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que informó al licenciado Demetrio Rodríguez Armas, entonces Jefe de Unidad Departamental de investigación en lo que correspondía a los vehículos con **placas de circulación 705RDW Y 673FA**, no se tenía conocimiento de que las multas de esos vehículos estuvieran pagadas, toda vez que no fue recibido pago de multa alguna, visible a foja 210 de autos.

10. **Documental Pública**, consistente en el original del oficio número AVC/DGA/379/2020, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, signado por la Mtra. Gabriela K. Loya Minero, entonces Directora General de Administración, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos; de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que informó al licenciado Kevin



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Castillo Garza, en ese momento Jefe de Unidad Departamental de Investigación, que de conformidad al numeral 7.9.2 de la circular uno bis 2015 normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: "...la o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF, será directamente responsable..."; asimismo, "...los servidores públicos que resguarden las unidades vehiculares con los responsables de llevar a cabo los pagos de multas y/o infracciones que generen por violaciones a la normatividad aplicable..."; de igual forma, "...Respecto a la unidad vehicular 673 ZFA, el responsable de llevar a cabo el pago de la multa por concepto de verificación vencida es el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, quien era el Servidor Público que tenía a su resguardo dicha unidad al momento de cometerse las irregularidades..." visible a foja 222 de autos.

11. Documental Pública.- consistente en la copia de la cédula de resguardo de vehículos 2018, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, misma que se desprende del anexo que acompaña al oficio original número AVC/DGA/379/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, signado por la entonces Directora General de Administración, la Mtra. Gabriela K. Loya Minero, la cual se valora en términos de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos; de la que se desprende que el ciudadano en comento, era el resguardante del vehículo Tipo pick up Silverado 1500, marca Chevrolet con número de placas 673 ZFA, modelo 2013, serie 3GCNC9CX3DG346068, ubicada en la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, cargo que desempeña en ese momento, visible a foja 229 de autos.

Por otro lado, ofreció como elementos probatorios la Presunción Legal y Humana, misma que consiste en lo que se debe atender a primera vista con base a "suponer" la legalidad del comportamiento y la Instrumental de Actuaciones, la cual se deriva de las pruebas que existen en las constancias de autos.

En el caso, concreto las pruebas destacadas en párrafos precedentes administradas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, con fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, solicitó a esta Autoridad, que señalara fecha y se designara personal de este Órgano Interno de Control, para llevar a cabo la formalización del acta entrega recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, con motivo de la separación de dicho cargo, siendo firmada hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho; por lo que dicho protocolo se cumplimentó de manera extemporánea; asimismo, que el C. **Oscar Tovar Vargas**, mediante oficio DGG/DGJSGyCGM/641/2018, hizo de conocimiento las irregularidades detectadas durante la revisión realizada a los recursos recibidos para el desempeño de su cargo como Titular de la Subdirección en comento, de igual forma a través de



756



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

similar AVC/DGG/DG/SGyCGM/223/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, informó que quedó pendiente subsanar la observación consistente en el numeral XI.- Recursos Materiales, relacionado con el pago de multas de los vehículo con placas 705RWD y 673ZFA.

Del mismo modo, en la Audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, correspondiente al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, en el apartado denominado "**7. ETAPA PROBATORIA**", se hizo constar que:

"...QUINTO. TODA VEZ QUE EL C. CARLOS VAZQUEZ VAZQUEZ, NO SE PRESENTÓ EN LA PRESENTE AUDIENCIA, NI TAMPOCO PRESENTÓ ESCRITO ALGUNO ANTE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE LE DE POR PRESENTADO ANTE LA MISMA, SE DECLARA CERRADA LA AUDIENCIA INICIAL..."

ALEGATOS

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/JUDI/095/2022, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, en **VÍA DE ALEGATOS** el **Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, reiteró los argumentos vertidos en el Acuerdo de Calificación de Falta Administrativa No Grave, de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno; así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dieron por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro: 180262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004
Materia(s): Penal
Tesis: XXI.3o. J/9
Página: 2260



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

UNIDAD
DEPARTAMENTAL DE
SUBSTANCIACIÓN

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA "A"/OICAVC/JUDS/043/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se le informó al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, el proveído emitido el doce de ese mismo mes y año citados, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, **DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS**; sin embargo, **no presentó** algún alegato a su favor, tal y como quedó señalado en la Constancia instrumentada el seis de mayo de la presente anualidad, visible a foja **564** de autos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la transgresión a la norma que deriva de ésta.

Ahora bien, la falta administrativa atribuida al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, surge como consecuencia de que no formalizó en tiempo el acta administrativa de entrega-recepción de la **Subdirección de Control y Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza**, con motivo de su renuncia a dicho cargo con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, toda vez que contaba con quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la separación de dicho empleo, tal como lo disponen los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que presuntamente transgredió lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que han sido transcritos en líneas anteriores.

En ese sentido, cabe señalar que toda persona que ostente algún empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, tiene la obligación que al separarse de su cargo, debe formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, **a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente**, ante el Órgano Interno de Control correspondiente, siendo que el acta administrativa de entrega-recepción se efectuará por escrito, describiéndose el estado actual que guarda el área objeto de entrega, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en la Ley mencionada

Es por ello, que el servidor público saliente de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, se encontraba obligado a realizar la celebración del acta entrega-recepción de los recursos humanos, materiales y financieros que le fueron asignados para el desempeño de sus funciones en dicho cargo, de acuerdo a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, conjuntamente con el Acuerdo por el que se Establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Por lo tanto, tenemos que el **C/ CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, al haber renunciado al cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, el día treinta de septiembre del dos mil dieciocho, como se advierte de su escrito de fecha quince de noviembre del dos mil dieciocho, dirigido al entonces Contralor Interno en Venustiano Carranza, Lic. Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, en el que refirió: *"...No omito manifestarle, que con fecha 30 de septiembre del año en curso, el suscrito dejó de ocupar el cargo de la Subdirección mencionada en el cuerpo del presente, lo anterior con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad vigente..."*, esto en correlación con la Constancia de movimiento de personal 066/2218/00088 por concepto de renuncia, con fecha de vigencia treinta de septiembre del dos mil dieciocho, por lo que tenía hasta el día diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, para llevar cabo la celebración del acta entrega-recepción de la Subdirección en comento, plazo que transcurrió durante los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, y cumplir así con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-



#38



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
FRECUADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, el servidor público saliente fue omiso en formalizar dentro del término de los quince días hábiles siguientes a que surtió efectos su renuncia al cargo encomendado, siendo que hasta el dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, solicitó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, fecha y hora para la celebración de acta entrega-recepción de la Subdirección referida, misma que fue celebrada el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho.

En razón de lo anterior, se desprende que el ciudadano **CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, es presumiblemente responsable de haber infringido la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al no haber llevado a cabo la formalización del acta entrega-recepción de la mencionada área dentro del término de los quince días hábiles a partir de que surta efectos la renuncia a dicho cargo, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como, del Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

De igual forma, el ciudadano **CARLOS VÁZQUEZ VÁZQUEZ**, en su carácter de Servidor Público Saliente de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, presuntamente transgredió la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, derivado que omitió cumplir con la disposición jurídica relacionada con la entrega-recepción de los recursos públicos que le fueron asignados al momento de ocupar dicha Subdirección, es decir, que para el caso de que el servidor público entrante se percatara de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, debería hacerlas del conocimiento del Órgano Interno de Control de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y procediera a su aclaración, a efecto de que solicitara la aclaración pertinente y se proporcionará la documentación que, en su caso, resultare faltante.

De tal modo, en ese sentido, el supuesto normativo a estudio exige como elemento material el abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, siendo el caso el debido cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el Numeral Quinto del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0093/2019

los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ordenamientos jurídicos que son del tenor literal siguiente:

LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10.- En caso de que el servidor público entrante se percate de irregularidades en los documentos y recursos recibidos, dentro de un término de máximo 40 días hábiles, contados a partir de la fecha de entrega-recepción de la oficina, deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno de la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo de que se trate, a fin de que sea requerido el servidor público saliente y proceda a su aclaración.

El Órgano de Control Interno de que se trate, una vez recibido el escrito que señale las probables irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, citará dentro de los quince días hábiles a que se refiere el párrafo anterior, a los servidores públicos entrante y salientes, a efecto de solicitarles las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación que, en su caso, resultare faltante, levantando un acta administrativa en presencia del representante del órgano de control, dejando asentadas las manifestaciones que al respecto deseen rendir los servidores públicos sobre las inconsistencias detectadas; de considerarse por parte del servidor público entrante que no se aclaran dichas inconsistencias, el órgano de control procederá a realizar las investigaciones a que haya lugar y de resultar que se constituye probable responsabilidad administrativa, se procederá conforme al régimen de responsabilidades de los servidores públicos. En caso de responsabilidad penal, se procederá conforme a la ley lo indique.



ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA OBSERVANCIA DE LA LEY DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Quinto. El servidor público entrante está obligado a recibir conforme al contenido del acta de entrega-recepción, sin perjuicio de las inconsistencias o probables irregularidades que llegare a detectar de la verificación del contenido del acta y sus anexos, que deberá realizarse por el servidor público entrante, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se suscriba el acta administrativa de entrega-recepción; de encontrar irregularidades deberá hacerlas del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la Contraloría General, dentro del plazo señalado, para que se requiera al servidor público saliente las aclaraciones respectivas.

La Contraloría General o en su caso el Órgano de Control Interno que corresponda, deberá citar en las oficinas del área objeto de la entrega-recepción, a los servidores públicos entrante y saliente, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya recibido el escrito que señale las posibles irregularidades detectadas en la verificación del acta de entrega-recepción, a efecto que se realicen las aclaraciones pertinentes y se proporcione la documentación o información correspondiente.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

(Lo resaltado es propio de esta autoridad)

Lo anterior se establece en razón de que, en autos se advierte que el Lic. Óscar Tovar Vargas, fue nombrado para ocupar la titularidad de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, a partir del primero de octubre del dos mil dieciocho, y derivado de la formalización de la entrega-recepción de dicha área el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, y de la revisión a los recursos recibidos por dicha designación a través del oficio DGG/DG/SGyCGM/641/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, solicitó la aclaración de diversas irregularidades detectadas, acto que fue realizado el once de diciembre del dos mil dieciocho, sin embargo después de diversas diligencias como se ha explicado en párrafos que anteceden, la observación que a continuación se transcribe no fue subsanada o aclarada por el C. **Carlos Vázquez Vázquez**:

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA
SCG

<p>XI.- RECURSOS MATERIALES.</p> <p>3.- Vehículos. Se entregan dos vehículos asignados a la Subdirección de Gobierno y Control de giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Alcaldía Venustiano Carranza.</p> <p>ANEXO NUM. 8</p>	<p>De los dos vehículos entregados a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles se detectó lo siguiente:</p> <p>a.- Camioneta Chevrolet, modelo 2004, con placas 705RWD, cuenta con dos infracciones al Reglamento de Tránsito sin pagar. Una con fecha 09/mayo/2018 y otra con fecha 05/julio/2018. Por lo que se requiere el pago a dichas infracciones.</p> <p>b.- Camioneta Chevrolet, modelo 2013, con placas 673ZFA, cuenta con seis sanciones impuestas por SEDEMA de las cuales cinco no están pagadas, correspondientes a las siguientes fechas: (2) del 06/septiembre/2017, (1) del 14/noviembre/2017, (2) del 13/diciembre/2017. Por lo que se solicita se enmiende el pago, sin placas de circulación y sin calaveras traseras.</p>
--	---



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

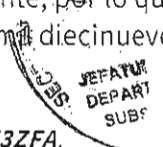
EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Por lo anterior cabe señalar que mediante similar AVC/DGG/DG/SGyCGM/223/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, el licenciado **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, hizo de conocimiento a la entonces Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, lo siguiente:

"...Esta autoridad signante da por aceptadas las observaciones realizadas, solo quedando pendiente el número XI. Recursos Materiales, relacionado con el pago de multas de los vehículos con placas: 705RWD y 673ZFA..."

Al respecto y con la finalidad de constatar la posible omisión por parte del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, referente al pago de las multas existentes de los vehículos en mención, se solicitó al licenciado Óscar Tovar Vargas, en ese momento Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, informar a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, si las multas correspondientes a los vehículos con placas 705RWD y 673ZFA, fueron cubiertas por el servidor público saliente, por lo que, a través del oficio AVC/DGG/DGVyR/SGYCGM/370/2019, de fecha once de junio del dos mil diecinueve, el licenciado Óscar Tovar Vargas, informó:

"...que en lo que hace a los vehículos con placas de circulación 705RWD y 673ZFA, no se tiene conocimiento de que dichas multas estén pagadas, toda vez, que en estas oficinas no se ha recibido pago de multa alguna de los vehículos antes mencionados, por parte del servidor público saliente..."



En ese tenor, se tiene que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, omitió solventar la observación referente al Numeral XI.- "Recursos Materiales" relacionado con el pago de las multas de los vehículos con placas 705RWD y 673ZFA, ya que el vehículo con Placas de Circulación 705RWD contaba con dos infracciones de Reglamento de Tránsito, una de fecha 9 de mayo y otro del 05 de julio del 2018, y la camioneta con placas de circulación 673ZFA, prevalecía con cinco sanciones impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente (SEDEMA) de las cuales se precisa que dos multas corresponden al seis de septiembre, una del catorce de noviembre y dos más del trece de diciembre, todas del año dos mil diecisiete, por lo que, al no haber realizado el pago correspondiente, el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, como servidor público saliente de la referida Subdirección, dentro del tiempo estipulado por la Ley, así como, en el periodo al que se comprometió en la audiencia celebrada el día siete de febrero del dos mil diecinueve, incumplió con el pago que sería ejecutado en un término de diez días a partir de la celebración de dicha diligencia, asimismo, mediante escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al ciudadano Óscar Tovar Vargas, se responsabilizaba a pagar las multas de los vehículos con placas de circulación 705RWD y 673ZFA, dentro del término de quince días hábiles, sin



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

que, al once de julio del dos mil diecinueve se acreditará por parte del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, que dichas sanciones y multas hubieran sido pagadas, ya que al momento no presentó el documento y/o recibo y/o ticket por medio del cual, se acreditará el pago correspondiente.

En virtud de lo anterior, es factible señalar que en el oficio número AVC/DGA/379/2020, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, emitido por la entonces Directora General de Administración de la Alcaldía Venustiano Carranza, hace referencia al numeral 7.9.2 de la Circular Uno Bis 2015 Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, en la que se establece que el servidor público que tuviera asignado un vehículo propiedad del Gobierno del Distrito Federal, ahora de la Ciudad de México, sería directamente responsable de su buen uso, así como responsables de llevar a cabo los pagos de multas y/o infracciones que se generaran por violaciones a la normatividad aplicable, por lo que de las constancias que integran el expediente en que se actúa se colige que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, tenía bajo su resguardo el vehículo Tipo Camioneta Pick Up Silverado 1500, Marca Chevrolet, Modelo 2013, con número económico 658, y Placas de Circulación 673 ZFA, de acuerdo al contenido de la Cédula de resguardo de Vehículos de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, misma que corre agregada a los presentes autos, y firmada por el ciudadano antes mencionado.

Asimismo, se informó que el vehículo con número de placas 705 RWD, fue robado el día cuatro de abril del dos mil diecinueve, por lo que no se presentó la verificación correspondiente, sin embargo, ello no exime de responsabilidad al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, para que omitiera realizar el pago de las multas y/o infracciones a las que se hizo acreedor el vehículo en cita por las violaciones transgredidas a la normatividad aplicable impuesta todos en el ejercicio 2017, por lo anterior, se deduce que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, no solamente transgredió lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4 y 19 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en relación con el Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, sino que al no haber solventado la observación que nos ocupa infringió también lo contemplado en el artículo 10 de la citada Ley, al igual de que numeral Quinto de los Lineamientos referidos.

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Dentro de los **quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la misma, siendo que corrieron durante los días uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**, transgrediendo de esa forma lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, dado que hasta el dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, solicitó a este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, fecha y hora para la celebración de acta entrega-recepción de la Subdirección referida, acto que fue celebrado el cuatro de diciembre del dos mil dieciocho; violando lo ordenado por el artículo 49, fracción XVI, transcritos en párrafos anteriores.

Ante tales circunstancias, esta autoridad considera que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta típica y antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el caso a estudio.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los elementos reunidos, administrándolos entre sí y acreditando armónicamente conforme a derecho que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez, en su carácter de servidor público saliente de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, transgredió con su conducta, lo estatuido en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, conjuntamente con lo dispuesto por la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, en sus artículos 1, 3, 4, 10 y 19; así como el Acuerdo por el que se establece en los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, en sus numerales primero y quinto.**

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Una vez valorados todos y cada uno de los elementos y argumentos descritos en párrafos que anteceden, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad resolutoria, determina que es procedente imponer al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, por el incumplimiento a sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público adscrito en el momento de los hechos a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, una sanción administrativa y para tal efecto conforme a derecho es conveniente ponderar cada una de las fracciones señaladas por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, ocupaba la titularidad de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, del Órgano Político Administrativo en **Venustiano Carranza**, como se acredita con la copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con descripción del movimiento promoción ascendente de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, visible a foja **459** de autos; así como con la copia certificada de la constancia de movimiento de personal, con descripción de movimiento baja por renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, visible a foja **460** del expediente en que se actúa, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dichas documentales hacen prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, oficio número SCG/DGRA/DSP/2303/2022 de misma fecha, signado por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informando que la persona citada si cuenta con antecedentes de sanción administrativa, visible de foja **554 a 559** de autos.

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, en razón de haberse desempeñado en el cargo como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, **como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo**; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su conducta.

Asimismo, se consideran las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometido actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

De igual forma esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio; asimismo, cabe señalar que de las constancias que se encuentran integradas en el expediente en que se actúa se desprende que el servidor público a estudio se encontraba laborando en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, en el cargo indicado, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.

II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.





7/1
762



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por las que se sometió a procedimiento administrativo, fueron originadas en razón de que al separarse de su cargo, el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, contaba con quince días para formalizar su acta entrega recepción, siendo que no fue así, tal y como se ha establecido en párrafos que anteceden; así como no fue subsanada la totalidad de las observaciones realizadas por el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, apartándose de las obligaciones estatuidas en la Ley de Entrega - Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como el Acuerdo por el que se establece los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal; , sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 243049
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 133-138, Quinta Parte
Materia(s): Laboral

Tesis:

Página: 111

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.



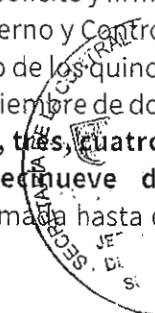
EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, derivado de las conductas que se le reprochan, consistentes en que el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente, solicitó y firmo fuera del término que marca la Ley el Acta Entrega Recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, siendo que la misma se tuvo que haber realizado a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surtió efectos la renuncia de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, siendo que dicho periodo de 15 días hábiles, transcurrió los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce, quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre del dos mil dieciocho**; sin embargo, no lo hizo en tiempo, toda vez que fue firmada hasta el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.



III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, si cuenta con registro de sanción, lo que opera de manera negativa en su contra.

IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Finalmente, en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presente



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Autoridad Resolutora una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la sanción consistente en una **Suspensión del empleo cargo o comisión que venga desempeñando por un periodo de 15 días naturales.**

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede.

En estas circunstancias, se estima que la sanción impuesta al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, debe ser ejecutada de conformidad con lo que señala el numeral 75 fracción II y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

B) OSCAR TOVAR VARGAS.

V.- FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS.

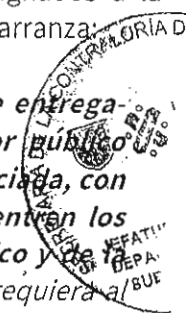
A continuación se procede a señalar los hechos atribuidos al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, mismos que se establecieron en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en el cual determinó lo siguiente:



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

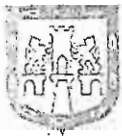
"...el Servidor Público **ÓSCAR TOVAR VARGAS**, en su carácter de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, presuntamente transgredió lo previsto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en el sentido de que, se abstuvo de cumplir con la disposición jurídica relacionada con la entrega-recepción de los recursos públicos que fueron asignados a la Jefatura en mención, específicamente con lo establecido en el Numeral Tercero, primer párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, (que a continuación se transcriben), con motivo de la no formalización en tiempo por parte del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, del Acta de Entrega-Recepción de los Recursos asignados a la Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza:

Tercero. En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 15 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentran los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



(Lo remarcado es propio de esta autoridad)

En ese sentido, tenemos que de la interpretación armónica del precepto legal invocado con anterioridad, se arriba a la conclusión, de que para el caso de que la persona servidora pública u homóloga saliente no formalice el acta entrega dentro de los quince días hábiles señalados en la Ley -Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México-, la persona servidora pública u homóloga entrante, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de dicho plazo deberá levantar acta circunstanciada, ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encuentran los asuntos y los recursos de la citada Subdirección, al Órgano Interno de Control de la Alcaldía Venustiano Carranza de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México; por tanto el C. **ÓSCAR TOVAR VARGAS**, de conformidad con el Numeral Primero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, se encontraba obligado a levantar la respectiva acta circunstanciada, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los quince días que el servidor público saliente tenía para formalizar el acta correspondiente de la multicitada Subdirección, por lo que, tomando en consideración que el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, renunció el treinta de septiembre del dos mil dieciocho, sus quince días corrieron del primero al diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, razón por lo cual, el periodo con que contaba el servidor público entrante C. **Óscar Tovar Vargas**, comprendían los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre del dos mil dieciocho**, sin que exista indicios documentales y probatorios por medio de la cual se acredite la referida omisión de no llevar a cabo la materialización y formalización de la respectiva **acta circunstanciada**; queda por demás acreditada la falta de cumplimiento a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, es decir, que el servidor toda persona que ostente algún empleo, cargo o comisión en la administración pública de la ahora Ciudad de México, por unido, tiene la obligación, al separarse de su cargo, de formalizar la entrega-recepción de los asuntos y recursos asignados para el ejercicio de sus funciones, a aquellos que los sustituyan, conforme a la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la renuncia del servidor público saliente ante el Órgano Interno de Control respectivo, y por el otro, el servidor público entrante, tenía la obligación dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del término de ley para la formalización del acta respectiva, este debió de celebrar la correspondiente acta circunstanciada, toda vez, que de entre los servidores públicos que destacan lo son los Subdirectores de área acta entrega-recepción que se deberá de efectuar por escrito, mediante acta administrativa que describa el estado actual que guarda la Dependencia, Entidad u Órgano Político Administrativo correspondiente y que cumplan con los requisitos establecidos en la ya mencionada Ley, por lo que el servidor público entrante de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza, como lo es el C. Óscar Tovar Vargas, contaba con la obligación de levantar acta circunstanciada con asistencia de dos testigos dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos, haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, de acuerdo a lo señalado en el Primer Párrafo del Numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0096/2019

Por lo tanto, la conducta que se le atribuye al C. **ÓSCAR TOVAR VARGAS**, en su calidad de Servidor Público entrante de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, a partir del primero de octubre al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho, transgrede lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, al abstenerse de cualquier acto u omisión, que implique cumplir cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública; cuya descripción típica no está prevista en cualquiera de las fracciones del artículo en cita, o constituya una falta administrativa grave; por lo que resulta evidente que se transgrede lo dispuesto en Numeral Tercero, Primer Párrafo del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, al no haber llevado a cabo dentro del término de cinco días hábiles siguientes, contados a partir del día que venció el término de quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia por parte del C. **Carlos Vázquez Vázquez**, al cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en la Alcaldía Venustiano Carranza**, término que transcurrió del primero al diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, por lo que lo tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción lo fue el diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, es de considerar que los cinco días hábiles con que contaba el C. **Oscar Tovar Vargas**, transcurrieron del **veintidós al veintiséis de octubre del dos mil dieciocho**, para que levantara la acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encuentran los asuntos y los recursos de la ciudad de Unidad Departamental, misma que tendría que hacerse del conocimiento a su superior jerárquico, así como, al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga, aliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, por lo que se presume una omisión por parte del C. **ÓSCAR TOVAR VARGAS...**"

Ahora bien, en cuanto a la **Audiencia** corresponde mencionar lo siguiente:

MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

En este tenor, a las doce horas del **cinco de abril de dos mil veintidós**, se llevó a cabo el desahogo de la **Audiencia Inicial**, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en cumplimiento a la fracción VI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mediante la cual se acordó lo siguiente:

"...PRIMERO. SE TIENE POR NO PRESENTADO AL C. OSCAR TOVAR VARGAS.-----

-SEGUNDO. SE TIENEN POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES DEL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, MISMAS QUE SE VALORARAN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----



703



2022 *Ricardo Flores* Año de *Magón* PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

TERCERO. TENGANSE POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DESCRITAS POR EL LICENCIADO GUSTAVO ANDRÉS FLORES AGUILAR, JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE INVESTIGACIÓN EN EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, EN EL INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FECHA VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CON NÚMERO DE OFICIO OICVCA/JUDI/2663/2021..." (sic).

Argumentos que ya quedaron plasmados en el apartado de fijación de los hechos.

Por otro lado, en la **AUDIENCIA INICIAL en comento**, de conformidad con la fracción II del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se hizo constar que:

"...QUINTO. TODA VEZ QUE EL C. OSCAR TOVAR VARGAS, NO SE PRESENTÓ A LA AUDIENCIA DE LEY, NI TAMPOCO PRESENTÓ ESCRITO ALGUNO ANTE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, QUE LE DE POR PRESENTADO ANTE LA MISMA, SE DECLARA CERRADA LA AUDIENCIA INICIAL..." (sic)

Por lo anterior se desprende que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, no compareció en la audiencia de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, ni presentó escrito alguno, así como pruebas que se pudieran tomar en cuenta para su defensa, a pesar de estar debidamente notificado, mediante el oficio número SCG/OICA/A/OICAVC/JUDS/0020/2022 de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós.

PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS

Luego entonces, esta Autoridad se pronunciará con relación a las pruebas presentadas por el Jefe de Unidad Departamental de Investigación, Licenciado **Gustavo Andrés Flores Aguilar**, mediante el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, recibido por esta autoridad en la misma fecha, mismas que se tuvieron por ofrecidas durante el desahogo de la audiencia inicial de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, relativas al procedimiento de responsabilidad administrativa iniciado en contra del ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, probanzas admitidas mediante Acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintidós, mismo que obra a fojas **534 y 535** de autos, las cuales **se desahogaron por su propia y especial naturaleza, consistentes en:**

1. Documental Privada, consistente en el escrito original de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, dirigido al licenciado Miguel Ángel Gutiérrez Herrera, entonces titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, y recibido por esta Autoridad el dieciséis del mismo mes y año pasados, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

vez que de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que envió proyecto del acta administrativa de entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno, para su revisión, asimismo solicitando se señalara fecha y hora para la formalización de dicho acto, informando que con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho dejó de ocupar ese cargo, documental visible a foja 01 de autos.

2.- Documental Pública, consistente en el original del acta administrativa de entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles adscrita a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la alcaldía Venustiano Carranza, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, celebrada por los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez** y **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidores públicos saliente y entrante, respectivamente, de la Subdirección referida, visible a fojas **08 a 16** de autos, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la formalización del acta entrega recepción del área en comento, en la cual el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, hizo entrega de los recursos asignados al área en objeto de entrega-recepción al C. **Oscar Tovar Vargas**, mismo que fue nombrado para ocupar dicho cargo en fecha primero de octubre de dos mil dieciocho.

3.- Documental Pública, consistente en el Original del oficio DGG/DG/SGyCGM/641/2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el licenciado **Oscar Tovar Vargas**, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, seis irregularidades detectadas en el acta entrega recepción de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de los recursos asignados a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, adscrita a la Dirección General de Gobierno en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, solicitando llevar a cabo la aclaración de las mismas, con fundamento en el numeral quinto del acuerdo por el que se establecen los lineamientos generales para la observancia de la ley de entrega-recepción de los recursos de la administración pública del Distrito Federal, visible de la foja **176 a 178** de autos.



763



2022 *Ricardo Flores*
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

4.- Documental Pública, consistente en el original del acta de aclaración correspondiente a la entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, celebrada el día siete de febrero de dos mil diecinueve, entre los Ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente, y Óscar Tovar Vargas, en su calidad de servidor público entrante, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que este último, en uso de la voz, refirió que por lo que hace al punto 1 (recursos humanos) y 2 (estados financieros), se encuentran solventados, de las seis observaciones hechas, asimismo se otorgó un término de diez días, al C. **Carlos Vázquez Vázquez**, a efecto de que solventara las cuatro observaciones faltantes, documental visible a foja **184 y 185** de autos.

5. Documental Pública, consistente en el original de la continuación de la celebración de la acta de aclaración correspondiente a la entrega-recepción de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la alcaldía Venustiano Carranza, celebrada el día veintidós de febrero del dos mil diecinueve, entre los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en su calidad de servidor público saliente, y Óscar Tovar Vargas, en su calidad de servidor público entrante, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que el primero manifestó que *"...que no cuenta con la documentación para solventar las aclaraciones que quedaron pendientes..."*, por lo que, se tuvo por no solventadas las cuatro observaciones faltantes en la diligencia celebrada en fecha siete de febrero de dos mil diecinueve, visible a foja 190 y 191 de autos.

6. Documental Privada, consistente en dos escritos de fecha cuatro de marzo del dos mil diecinueve, signados por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, dirigidos a la Mtra. Violeta Ivette Aguilar Fregoso, entonces titular del Órgano Interno de Control en la alcaldía Venustiano Carranza, los cuales hacen prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de estas pruebas y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que hizo referencia a diversa información concerniente a las observaciones realizadas por el C. Óscar Tovar Vargas, documentales visibles de foja **199 a 203** de autos.

7. Documental Privada, consistente en el original del escrito de fecha veintisiete de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, dirigido al licenciado **Oscar Tovar**



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Vargas, entonces Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la alcaldía Venustiano Carranza, recibido en esa misma fecha pasada, por esa Subdirección, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que refirió que el pago de las multas de los vehículos con placas de circulación 207 RWD y 673 ZFA, se realizaría dentro de un término de quince días hábiles, contados a partir del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, visible a foja **205** de autos.

8. Documental Pública, consistente en el original del oficio AVC/DGG/DG/SGyCGM/223/2019, de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, signado por el licenciado **Oscar Tovar Vargas**, dirigido a la Mtra. Violeta Ivette Aguilar Fregoso, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que informó que: *... da por aceptadas las observaciones realizadas, solo quedando pendiente el numeral XI. recursos Patenciales, relacionado con el pago de multas de los vehículos con placas 705 RWD y 673 ZFA ...*, visible a foja **207** de autos.

9. Documental Pública, consistente en el original del oficio número AVC/DGG/DGvYR/SGyCGM/370/2019, de fecha once de junio del dos mil diecinueve, signado por el licenciado Óscar Tovar Vargas, en su calidad de Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles de la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que informó al licenciado Demetrio Rodríguez Armas, entonces Jefe de Unidad Departamental de investigación en lo que correspondía a los vehículos con **placas de circulación 705RDW Y 673FA**, no se tenía conocimiento de que las multas de esos vehículos estuvieran pagadas, toda vez que fue recibido pago de multa alguna, visible a foja **210** de autos.

10. Documental Pública, consistente en el original del oficio número AVC/DGA/379/2020, de fecha seis de febrero del dos mil veinte, signado por la Mtra. Gabriela K. Loya Minero, entonces Directora General de Administración, la cual hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por haber sido suscrito por servidor público en ejercicio de sus funciones, y cumplir con los requisitos, tratándose de documentos públicos, de esta prueba y en cuanto a su objeto y alcance probatorio se desprende que informó al licenciado Kevin



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Castillo Garza, en ese momento Jefe de Unidad Departamental de Investigación, que de conformidad al numeral 7.9.2 de la circular uno bis 2015 normatividad en materia de administración de recursos para las Delegaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala: "...la o el servidor público que tenga asignado un vehículo propiedad del GDF, será directamente responsable..."; asimismo, "...los servidores públicos que resguarden las unidades vehiculares con los responsables de llevar a cabo los pagos de multas y/o infracciones que generen por violaciones a la normatividad aplicable...", visible a foja 222 de autos.

11. Documental Privada.- consistente en la copia de la cédula de resguardo de vehículos 2018, de fecha dieciséis de mayo del dos mil dieciocho, a nombre del ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, misma que se desprende del anexo que acompaña al oficio original número AVC/DGA/379/2020 de fecha seis de febrero de dos mil veinte, signado por la entonces Directora General de Administración, la Mtra. Gabriela K. Loya Romero, la cual hace prueba en términos de los artículos 131, 134 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de la que se desprende que el ciudadano en comento era el resguardante del vehículo Tipo pick up Silverado 1500, marca Chevrolet con número de placa 3 ZFA, modelo 2013, serie 3GCNC9CX3DG346068, ubicada en la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, cargo que desempeña en ese momento, visible a foja 229 de autos.

Por otro lado, ofreció como elementos probatorios la Presuncional Legal y Humana, misma que consiste en lo que se debe atender a primera vista con base a "suponer" la legalidad del comportamiento y la Instrumental de Actuaciones, la cual se deriva de las pruebas que existen en las constancias de autos.

En el caso concreto, las pruebas destacadas en párrafos precedentes adiniculadas de manera lógica y natural, sirven para acreditar que el ciudadano Oscar Tovar Vargas, con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, fue nombrado para ocupar la titularidad de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles; y que con fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, firmó el acta entrega recepción de dicho empleo, recibiendo mediante ese acto los recursos humanos, materiales y financieros asignados al área objeto de entrega.

De igual forma, en la Audiencia inicial de fecha cinco de abril de dos mil veintidós, correspondiente al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en el apartado denominado "**7. ETAPA PROBATORIA**", se hizo constar que:

"... EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE EL CIUDADANO OSCAR TOVAR VARGAS, AL NO PRESENTARSE A DECLARAR EN LA PRESENTÉ AUDIENCIA INICIAL NI POR SI, NI POR INTERPÓSITA PERSONA, NO SE CUENTA CON PRUEBA ALGUNA QUE PUEDA SERVIR PARA SU DEFENSA PERSONAL..."(sic)



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS
DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN DE ÓRGANOS
INTERNOS DE CONTROL EN ALCALDÍAS "A"
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA
VENUSTIANO CARRANZA



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

ALEGATOS

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"A"/OICAVC/JUDI/096/2022, de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, en **VÍA DE ALEGATOS** el **Licenciado Gustavo Andrés Flores Aguilar, Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, reiteró los argumentos vertidos en el Acuerdo de Calificación de falta administrativa no grave de fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno; así como del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, sin que se adviertan hechos novedosos a los ya narrados, mismos que se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de innecesarias repeticiones de conformidad con lo señalado por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. Sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 180262

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Octubre de 2004*

Materia(s): Penal

Tesis: XXI.3o. J/9

Página: 2260



RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una

Página 48 de 60

AGV/APH



7-7



2022 ^{Ricardo} Flores
Año de ^{Magón}
PRECURSOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

*posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, **ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones**, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. **En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad.***

UNIDAD
TAL DE
NACIONAL DE
MÉXICO

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 186/2004. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.

Amparo directo 166/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo en revisión 225/2004. 13 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Amparo directo 204/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Raúl López Pedraza.

Amparo directo 210/2004. 26 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Xóchitl Guido Guzmán. Secretario: Miguel Ángel González Escalante.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

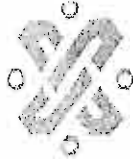
Nota: Por ejecutoria del 12 de junio de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 59/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Asimismo, mediante el oficio SCG/DGCOICA/D'COICA"A"/OICAVC/JUDS/0042/2022 de fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, se le informó al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, el proveído emitido el doce de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Jefatura de Unidad Departamental de Substanciación, **DECLARÓ ABIERTA LA ETAPA DE ALEGATOS**; notificado legalmente por lista de estrados de fecha veintidós de abril del año que transcurre, tal y como se advierte de la constancia realizada el seis de mayo del año en curso; sin embargo, **no presentó** algún alegato a su favor, visible a foja **565** de autos.

CONSIDERACIONES LÓGICO JURÍDICAS

Atento a lo anterior, se procede a realizar un análisis respecto a la conducta imputada y la transgresión a la norma que deriva de esta.

Ahora bien, la falta administrativa que se le atribuye al servidor público **Oscar Tovar Vargas**, consiste en que no levantó el acta circunstanciada correspondiente, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a que venció el término de quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la denuncia por parte del **C. Carlos Vázquez Vázquez**, al cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, para hacer del conocimiento el estado en el que se encontraba el área al momento de iniciar en el cargo que le fue asignado, **plazo que aconteció del veintidós al veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción era el diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, resultando que los cinco días hábiles con que contaba el **C. Oscar Tovar Vargas**, para cumplir con el requisito estatuido por el precepto legal Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, corrieron los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, en la que se informara el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, misma que se debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, por lo que el ciudadano a estudio, infringió en primer lugar la hipótesis establecida en el artículo 49, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México,



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

publicada el primero de septiembre del dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté previstas en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave.

En relación con lo ordenado por el precepto Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, que estatuye:

SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL
SECRETARÍA DE GOBIERNO
Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DISTRITO FEDERAL

En caso que el servidor público saliente no formalice el acta de entrega-recepción dentro de los 5 días hábiles señalados en la Ley, el servidor público entrante, dentro de los 5 días hábiles siguientes, levantará acta, circunstanciada, con asistencia de 2 testigos, dejando constancia del estado en que se encuentren los asuntos y los recursos. Haciéndolo del conocimiento del superior jerárquico y de la Contraloría General o del Órgano Interno de Control, para efectos que se requiera al servidor público saliente el cumplimiento de la obligación en el plazo señalado en la Ley, sin perjuicio que se promuevan las acciones que correspondan, en aplicación del Régimen de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En virtud que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en su carácter de servidor público entrante a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, adscrita al Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, se encontraba obligado a abstenerse de cualquier acto u omisión que implicara un incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, siendo en este caso la prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual no hizo, en razón de que no acató lo establecido en el numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, ya que se encontraba obligado a levantar el acta circunstanciada respectiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los quince días hábiles que el servidor público saliente tenía para



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

formalizar el acta correspondiente a la multicitada Subdirección, por lo que, tomando en consideración que el **C. Carlos Vázquez Vázquez**, renunció el treinta de septiembre del dos mil dieciocho, los quince días corrieron los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, razón por la cual, el periodo con que contaba el servidor público entrante para efectuar el acta circunstanciada correspondiente comprendían los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Subdirección, misma que debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control, a efecto que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, ya que no existen en el expediente que se resuelve indicios documentales y probatorios por medio de los cuales se acreditara que hubiera materializado la formalización de la respectiva acta circunstanciada, resultando evidente la falta de cumplimiento a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, por lo que transgredió lo dispuesto en el Lineamiento Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Luego entonces, se trataba de una conducta de hacer, al no concretarse se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en el presente asunto lo es el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.

Concluyéndose, que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en su carácter de servidor público entrante a la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, **incurrió en una falta administrativa que se califica como NO GRAVE, por haber transgredido la hipótesis normativa contenida en el Título Tercero denominado "De La Responsabilidad Administrativa y Sus Sanciones", del Capítulo I "De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas" de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México publicada el uno de septiembre del dos mil diecisiete, específicamente, la estatuida en el artículo 49 fracción XVI**, en armonía con el numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, toda vez que no llevó a cabo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que venció el término de los quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia del **C. Carlos Vázquez Vázquez**, al cargo de la Subdirección en cita, término que transcurrió los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho,**



769



2022 Ricardo Flores Magón
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

nueve, diez, once, doce quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, por lo que tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción era el diecinueve de octubre del dos mil dieciocho, tenemos que los cinco días hábiles con que contaba el ciudadano **Oscar Tovar Vázquez**, transcurrieron los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, informando el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos del área referida, misma que debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en el Acuerdo en cita, sin que ello ocurriera así, acreditándose la infracción cometida por parte del servidor público analizado.

RELATIVO A LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALA COMO FALTA ADMINISTRATIVA Y LA RESPONSABILIDAD PLENA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

Bajo esas circunstancias, se acredita que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en su calidad de servidor público entrante, omitió llevar a cabo dentro del término de cinco días hábiles siguientes a que venció el término de los quince días hábiles posteriores a que surtió efecto la renuncia por parte del **C. Carlos Vázquez Vázquez**, al cargo de **Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, término que transcurrió los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que tomando en consideración que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega recepción era el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, entonces tenemos que los cinco días hábiles con que contaba el servidor público entrante, **acontecieron** los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y veintiséis de octubre de dos mil dieciocho**, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la Subdirección en comento, misma que debió hacer del conocimiento a su superior jerárquico, así como al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en la Ley, sin que ello ocurriera así, por lo que resulta evidente la omisión del servidor público en estudio, toda vez de que se trataba de una conducta de hacer, al no materializarla se traduce en una omisión de actuar, por lo tanto, en las circunstancias que han quedado precisadas, no se abstuvo de cualquier omisión que implicara incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, como en este caso lo es el numeral Tercero del Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la Observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal, por lo que **se determina la existencia de hechos que la**



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
PRECESOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Ley señala como falta administrativa, no grave, ya que el ciudadano referido, en el desempeño del cargo en mención, incumplió con ello el artículo 49, fracción XVI, descrito en líneas anteriores.

Así, se crea convicción en esta autoridad que existió la violación de una norma prohibitiva, sin que en el presente caso exista alguna norma permisiva que pudiera hacer lícita la conducta desplegada por el servidor público en mención; por tanto, se estima que se está en presencia de una conducta antijurídica por tener conocimiento de la prohibición jurídica de su comportamiento, mismo que contraviene las normas más elementales que rigen el servicio público y, en consecuencia, se considera que se está en presencia de una conducta reprobable administrativamente, como lo es, en el presente asunto.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción ofrecidos por este Órgano Interno de Control, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que, dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, se apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos entre sí y acreditando conforme a derecho que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas, en su calidad de servidor público entrante a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, transgredió con su conducta, lo dispuesto en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido por el Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos Generales para la observancia de la Ley de Entrega-Recepción de los Recursos de la Administración Pública del Distrito Federal.**

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez valorados todos y cada uno de los elementos y argumentos descritos en párrafos que anteceden, este Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad resolutora, determina que es procedente imponer al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, por el incumplimiento a sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público adscrito en el momento de los hechos a la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles en el Órgano Político Administrativo en Venustiano Carranza, una sanción administrativa y para tal efecto conforme a derecho es conveniente ponderar cada una de las fracciones señaladas por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, precepto legal que a la letra dice:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y*
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.*

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio.

Por cuanto hace al **nivel jerárquico**, cabe señalar, que al momento de los hechos que hoy se determinan el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, ocupaba la titularidad del cargo de la **Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles**, del Órgano Político Administrativo en **Venustiano Carranza**, como se acredita con el original del acta administrativa de entrega-recepción de la Subdirección referida, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, visible a foja **08 a 12** de autos, signada entre otros por él, con motivo de que con fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, fue designado para asumir el cargo del área administrativa en comento, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se tiene que dicha documental hace prueba plena al tenor de los artículos 131, 133 y 159 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; por lo que, al no hacerlo en la forma que se argumenta, es evidente que tiene una incidencia negativa en la conducta que se le reprocha.

Por lo que respecta a **los antecedentes** del infractor, cabe decir que con fecha veinte de abril de dos mil veintidós, se recibió en oficialía de partes de este Órgano Interno de Control, oficio número SCG/DGRA/DSP/2303/2022 de misma fecha, signado por la Directora de Situación Patrimonial adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informando que la persona citada no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, visible a foja **555** de autos.



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

En cuanto a las **condiciones** del ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, en razón de haberse desempeñado en el cargo como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, si bien es cierto, contaba con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, también lo es que, en este supuesto no concretó ese discernimiento de manera eficiente y ajustado a derecho, **como quedó fundado y motivado en el Considerando inmediato anterior del presente fallo**; por lo que se considera que esta circunstancia opera como un factor negativo en su contra.

Asimismo, se considera las circunstancias socioeconómicas que en el momento de los hechos irregulares que se le imputan, se encuentran reservadas, de conformidad por el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, circunstancia que se desprende del expediente citado al rubro, de tal modo, que en el cargo que desempeñaba en el momento que se cometió la falta administrativa que se le atribuye, estaba comprometido actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en la presente resolución.

Del mismo modo esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tuvo al momento de los hechos que se le atribuyen de conformidad con su cargo, es medio, a lo mismo se señala que de las constancias que se encuentran integradas en el expediente en que se desprende que el servidor público a estudio se desempeñó como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, por ende conocía las obligaciones inherentes al desempeño del servicio que le fue encomendado, estando obligado a ajustar su actuar con lo que establece el artículo 49 en su fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, situación que no fue así.



II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe decirse que las conductas irregulares por la que se le sometió a procedimiento administrativo, se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de hacer lo que tenía asignado, sin que existiera alguna causa exterior que justificara su actuación en contravención a las obligaciones que como servidor público debía cumplir; sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Séptima Época
Registro: 243049
Instancia: Cuarta Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia



771



2022 Ricardo Flores Año de Magón PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 133-138, Quinta Parte Materia(s): Laboral Tesis: Página: 111 PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.

Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos. Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria. Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor. Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez. Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, los mismos resultan irrelevantes para la individualización de la sanción, por lo que se deduce que incurrió en contravención al artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, como Subdirector de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, derivado de las conductas que se le reprochan, consistentes en que el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, debió levantar el acta circunstanciada correspondiente, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento de los quince días hábiles con los que contaba el C. **Carlos Vázquez Vázquez**, a efecto de formalizar el acta de entrega-recepción de la **Subdirección en comento**, derivado de su renuncia a dicho cargo con fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, periodo que transcurrió los días **uno, dos, tres, cuatro, cinco, ocho, nueve, diez, once, doce quince, dieciséis, diecisiete, dieciocho y diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que la fecha límite para que se formalizara el acta entrega-recepción lo fue el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, en consecuencia tenemos que los cinco días hábiles con que contaba el **C. Oscar Tovar Vargas**, transcurrieron los días **veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco y**



EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, para que levantara el acta circunstanciada ante dos testigos, haciendo saber el estado en que se encontraban los asuntos y los recursos de la citada Subdirección, misma que tendría que hacerse del conocimiento a su superior jerárquico, así como, al Órgano Interno de Control, a efecto de que se requiriera a la persona servidora pública u homóloga saliente el cumplimiento de dicha obligación en el plazo señalado en los lineamiento previamente referidos, sin que ello ocurriera así.

III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Al respecto, cabe señalar que como ya se ha hecho referencia, el ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, no cuenta con registro de sanción, lo que opera en su favor.

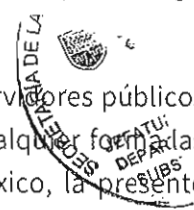
IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México.

Finalmente en cuanto al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de obligaciones, de las constancias que integran los autos no se aprecia, que el **C. C, Oscar Tovar Varga**, haya obtenido **beneficio de tipo económico u otro que determine La Ley**, tampoco que se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México.

Ahora bien, considerando que las sanciones administrativas que se imponen a los servidores públicos tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendentes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la presente sanción deberá ajustarse a los principios señalados en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Autoridad Resolutora una vez que consideró todos y cada uno de los elementos antes referidos determina que es procedente imponer al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones como servidor público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la sanción consistente en una **Amonestación Pública**.

Es por todos los elementos y consideraciones que anteceden, y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos,





EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0098/2019

referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley de la Materia, que resulta procedente imponer al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, la sanción administrativa señalada en el párrafo que antecede.

En estas circunstancias, se estima que la sanción impuesta al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, debe ser ejecutada de conformidad con lo que señala el numeral 75 fracción I y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO.- La titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Venustiano Carranza, en su función de autoridad Resolutora, es competente para emitir la resolución administrativa en el expediente en que se actúa, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se determina que para efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto Constitucional, los Ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez** y **Oscar Tovar Vargas**, tenían el carácter de servidores públicos, acorde a los razonamientos expuestos en el considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se determina que los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez**, en ese entonces servidor público saliente de la Subdirección de Gobierno y Control de Giros Mercantiles, y **Oscar Tovar Vargas**, en ese momento servidor público entrante del área mencionada, son responsables administrativamente, por la obligación contenida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en términos de lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos III y IV de la presente Resolución, imponer al ciudadano **Carlos Vázquez Vázquez**, como sanción administrativa, la consistente en una SUSPENSIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TÉRMINO DE 15 DÍAS naturales, con fundamento en el artículo 75 fracción II de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

QUINTO.- Se determina, en términos de lo expuesto en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, imponer al ciudadano **Oscar Tovar Vargas**, como sanción administrativa, la consistente en



2022 *Ricardo Flores*
Año de *Magón*
RECUPERACIÓN DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

EXPEDIENTE: OIC/VCA/D/LL/0006/2019

una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con fundamento en el artículo 75 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

SEXTO. - Cítese a las partes para oír la presente Resolución y notifíquese personalmente a los Ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez y Oscar Tovar Vargas**, la emisión de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente resolución en firma autógrafa a la titular de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en su calidad de superior jerárquico, para los efectos de la ejecución, de conformidad con la fracción XI del artículo 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, **así como a las autoridades que por sus atribuciones y competencia, o requerimiento de las mismas, así sea necesario.**

OCTAVO.- Remítase la presente resolución en firma autógrafa a la **Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para los efectos legales procedentes.

NOVENO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se le hace saber a los ciudadanos **Carlos Vázquez Vázquez y Oscar Tovar Vargas**, que en contra de esta resolución podrá interponer el Recurso de Revocación ante la Autoridad que emitió la Resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, o en su caso, podrá interponer el Juicio de Nulidad en el mismo término, ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 210 de la Ley de la materia.

DÉCIMO.- Cumplimentado en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL DÍA DE LA FECHA, LA LICENCIADA IVETTE NAIME JAVELLY, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA, QUIEN ACTÚA EN SU FUNCIÓN DE AUTORIDAD RESOLUTORA.

